



Recurso de Apelación.

Expediente: TEECH/RAP/051/2024.

Actor: [REDACTED]¹.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Erika Berenice Diaz de Coss.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/051/2024**, promovido por el enjuiciante, en su carácter de Diputado Federal del Congreso de la Unión, en contra de la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, que lo consideró administrativamente responsable respecto de los hechos denunciados consistentes en promoción personalizada.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a él como actor, el promovente, y el enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. Contexto². De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

información y comunicación.

II. Procedimiento Ordinario Sancionador⁵

1. Inicio Oficioso del Procedimiento. El seis de octubre, mediante oficio IEPC.SE.UTOE.439.2023 y IEPC.SE.UTOE.444.2023 el Encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a la Titular de la Dirección Jurídica y de lo Contencioso las Actas de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, respectivamente, por posibles violaciones a la normatividad electoral, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los Lineamientos para Regular los Actos, Actividades y Propaganda Realizados en los Procesos Políticos.

2. Aviso inicial, apertura de Cuadernos de Antecedentes e Inicio de investigación preliminar. En vista a lo anterior, mediante acuerdos de nueve de octubre, la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibidas las quejas; dio aviso a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias; y, ordenó formar los Cuadernos de Antecedentes **IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023** y **IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023** para llevar a cabo la investigación preliminar.

3. Actas Circunstanciadas de fe de hechos dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023. Derivado de la investigación preliminar realizada, el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

Elecciones, remitió a la Titular de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso y Secretaria Técnica de la Comisión mencionada, las actas circunstanciadas de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXVI/416/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023**, **IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023**.

4. Constancias diversas. Asimismo, mediante acuerdos de treinta de octubre⁶ emitidos dentro de los cuadernos de antecedentes **IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023** y **IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023**, se tuvo por recibido el oficio número **SSP/LXV/3.-101198/2023** y sus anexos, signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados; mientras que en proveídos de veinte y treinta de noviembre respectivamente, se tuvo por recibido el oficio número **CEN/CJ/J/180/2023**⁷, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la tarjeta informativa signada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas dirigida a la Doctora María Magdalena Vila Domínguez, Consejera Presidenta Provisional del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de igual modo, en acuerdos de veintiuno de noviembre, se recibieron los memorándum número **IEPC.P.UTCS.279.2023**⁸ y **IEPC.P.UTCS.280.2023**⁹, signados por la encargada del despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social mediante los cuales remite los resultados obtenidos del monitoreo de información en diferentes redes sociales referente al Segundo Informe Legislativo y resultados obtenidos del monitoreo de información en diferentes redes sociales referente al Segundo Informe Legislativo del actor.

⁶ Fojas 44 y 127 del Anexo I.

⁷ Fojas 35 a 38 y 137 a 140 del Anexo I.

⁸ Fojas 71 a 80 del Anexo I.

⁹ Fojas 163 a 170 del Anexo I.

5. Actas Circunstanciadas de fe de hechos dentro del Cuadernillo de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023.

En acuerdo de siete de noviembre, derivado de la investigación preliminar realizada, se tuvo por recibida el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XXXII/493/2023

6. Cierre de la Investigación Preliminar¹⁰. En proveídos de dos de enero¹¹, emitidos en los Cuadernillos de Antecedentes **IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023** y **IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023** la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró concluida la investigación preliminar.

7. Acumulación, admisión, radicación y emplazamiento del Procedimiento Ordinario Sancionador, así como el Acuerdo de Medidas Cautelares. El cuatro de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, declaró procedente la acumulación de los cuadernos de antecedentes **IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023** e **IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023**, admitió a trámite el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del actor, y ordenó su radicación, con el número **IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023**; asimismo, ordenó la notificación y emplazamiento de la parte imputada.

8. Notificación de la queja, contestación y vista a la denunciada. El veintinueve de enero, se notificó al denunciado de la queja iniciada en su contra¹²; y, el uno de febrero siguiente, el citado denunciado dio contestación a dicha queja¹³.

9. Admisión y desahogo de pruebas y etapa de alegatos. El

¹⁰Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario

¹¹ Fojas 82 y 175 del Anexo I.

¹² Foja 177, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/051/2024.

¹³ De la foja 179 a la 194, del anexo I, del expediente TEECH/RAP/051/2024.

catorce de febrero, tuvo verificativo la admisión y desahogo de pruebas de las partes, se declaró agotada la investigación y se aperturó la etapa de alegatos; por lo que en atención a lo anterior, en proveído de veintiuno de febrero¹⁴ siguiente, se tuvieron por presentadas las alegaciones del enjuiciante.

10. Cierre de instrucción, proyecto de resolución y resolución. El veintiocho de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y en la misma fecha emitió el proyecto de resolución correspondiente, la cual fue aprobada el seis de marzo posterior por el Consejo General de dicho Instituto.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación

1. Presentación del Recurso de Apelación. El catorce de marzo, el accionante presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en contra de la resolución de seis de marzo, emitida en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. El quince de marzo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del medio de impugnación atinente.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de

¹⁴ Fojas 237 a 238 del Anexo I.

impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-154/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El diecinueve de marzo, se tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, así como los anexos correspondientes.

3. Turno a la ponencia. Mediante acuerdo de la misma data, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEECH/RAP/051/2024**, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente; y, remitirlo a la Ponencia de la **Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera**; lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/270/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación. El veinte de marzo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el Recurso de Apelación; y requirió a la parte actora para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

5. Consentimiento de datos. En proveído de veinticinco de marzo, se tuvo a la parte cumplimentando el requerimiento realizado y por hecha su manifestación respecto a su oposición a la publicación de sus datos personales en el presente asunto; por consiguiente, este Tribunal Electoral ordenó se tomaran las medidas pertinentes para que se suprimiera la difusión de sus datos personales en el expediente en que se actúa, en las subsecuentes notificaciones y sentencia que se dicte.

6. Admisión del medio de impugnación. En acuerdo de veintisiete de marzo, se admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

7. Admisión de desahogo de pruebas. En proveído de diez de abril se tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de Instrucción. El dieciocho de abril, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Normativa aplicable. La resolución del presente asunto será conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado número 305; cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior debido a que el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023**, del cual deriva el Recurso de Apelación que se resuelve, fue iniciado de oficio en relación a las actas de fe de hechos **IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023** e **IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023** de veintiséis y veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés; es decir, con posterioridad a la publicación y entrada en vigor de la ley de Instituciones en cita.

SEGUNDA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, fracciones I y IV, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra de la resolución de seis de marzo de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, instaurado en su contra.

TERCERA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

CUARTA. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad, como se desprende de la razón de cómputo de diecisiete de marzo, signada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local¹⁵.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción V de la Ley de Medios, debido que el impetrante se duele esencialmente de las actas circunstanciadas de fe de hechos IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023 y IEPC/SE/UTOE/XXXII/493/2023, al señalar que presentan diversas irregularidades en cuanto a fechas, horarios y desarrollo; no obstante, el veintiséis de enero del presente año, se le corrió traslado con las referidas actas, mientras que el veintiuno de febrero, el impetrante dio contestación a las imputaciones que se le atribuyeron, sin que hubiera promovido medio de impugnación en su contra.

Razones por las que, a su parecer, el actor consintió expresamente las citadas actas circunstanciadas.

¹⁵ Visible a foja 33 del expediente en que se actúa.

No le asiste razón a la responsable, ya que parte de una premisa incorrecta, debido a que en el presente asunto, la parte actora señala como acto impugnado la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2024, mismo que fue controvertido en tiempo y forma (como se analizará en el considerando respectivo), y si bien, en su escrito de demanda plasmó diversos argumentos en contra de dichas actas circunstanciadas, esto lo hace valor como agravios encaminados a evidenciar la ilegalidad de la cual a su consideración, adolece la sentencia impugnada, y no como actos destacados impugnados.

En este contexto, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la responsable y ya que del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este órgano jurisdiccional no advierte alguna que responda a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida le fue notificada al accionante a través de su autorizado con fecha doce de marzo de la anualidad en curso¹⁶, y su escrito respectivo fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el catorce de marzo siguiente¹⁷; esto es, dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal¹⁸.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por ██████████ ██████████, por su propio derecho, quien acredita su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como parte imputada en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, como se advierte de la propia copia certificada que exhibe la autoridad, que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende la revocación de la resolución de seis de marzo de la anualidad en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en promoción personalizada.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del

¹⁶ Visible de la foja 367, del anexo I, de expediente TEECH/RAP/051/2024.

¹⁷ Visible a foja 007, del expediente en que se actúa.

¹⁸ Artículo 17, de la Ley de Medios.

presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

SÉPTIMA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023, que lo consideró como administrativamente responsable respecto de los hechos consistentes en promoción personalizada.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en la falta de exhaustividad por parte de la responsable al analizar las actas circunstanciadas de fe de hechos en las que se basó para acreditar la conducta impugnada, por lo que no advirtió las faltas de formalidades de las que estas adolecen.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio

alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable no realizó un examen acucioso de las documentales con las que tuvo por acreditada la infracción imputada, ya que las actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXII/493/2023, fueron elaboradas fuera de los horarios establecidos en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que señala que fuera de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho

¹⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

hasta las dieciocho horas, de lunes a viernes y aquellos que sean considerados hábiles por la autoridad.

b) Que en las referidas actas se asientan datos inverosímiles, ya que los fedatarios, asentaron que se encontraron en una ubicación y con posterioridad se trasladaron a una diversa, estableciendo lapsos de tiempo demasiado cortos para su traslado, lo que no permite que se genere certeza respecto a los hechos plasmados en las actas.

OCTAVA. Estudio de fondo

Marco normativo

Exhaustividad

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.²⁰

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,12/2001>

²¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Fundamentación y motivación

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión

en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Debido proceso

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés

general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en

cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento

adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Código de Elecciones y su norma reglamentaria el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Presunción de inocencia y el principio de duda razonable

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la **Tesis XVII/2005²²**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, que la presunción de inocencia²³ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando sea inexistente prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

También ha sostenido en la **Jurisprudencia 21/2013²⁴**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, que en atención a los fines que persigue el Derecho Sancionador

²² Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 791 a 793. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2005>

²³ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal; así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 59 y 60. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,21/2013>

Electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional a la presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Lo anterior implica que, para determinar la responsabilidad de un sujeto en la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza, tanto respecto de la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado.

Esto es que, al igual que en el Derecho Penal, para que se pueda sancionar a un presunto infractor en un procedimiento administrativo de dicha naturaleza, **se le debe encontrar responsable más allá de la duda razonable.**

La duda razonable es aquella basada en la razón, la lógica y el sentido común que permanezca después de la consideración completa, justa y racional de todas las pruebas.

Lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican esa duda. Es decir, lo importante es que la duda se suscite en la juzgadora a la luz de la evidencia disponible²⁵.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

²⁵ Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), de rubro: "IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO". Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 590, Primera Sala, Constitucional-Penal-Común, Registro: 2009464. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009464>

de la Nación, ha sustentado en la **Jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.)**²⁶, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA”**, que para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la juzgadora debe cerciorarse de que esas pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, deben descartarse que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Caso concreto

En el caso concreto, la autoridad responsable, se allegó de diverso material probatorio con lo que determinó que, si bien, **no** se encontraban acreditadas las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña y violación a los Lineamientos para regular los actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos; **si se actualizaba la conducta de la promoción personalizada.**

Lo anterior debido a que el entonces denunciado realizó una campaña sistemática en la difusión de propaganda publicitaria para posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, ante una posible candidatura a un cargo de elección popular en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2024, lo que constituye promoción personalizada a su favor; en consecuencia, lo consideró administrativamente responsable de la citada infracción y ordenó dar vista a la Auditoría Superior de la Federación de la

²⁶ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo I, p. 546, Primera Sala, Constitucional-Penal, Registro: 2011871. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

Cámara de Diputados, para ello sostuvo lo siguiente:

(...)

--- Documentales que no fueron objetas ni demeritas en forma alguna por el servidor público denunciado; por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, consistentes en certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, máxima publicidad y objetividad, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen el artículo 60, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente en la época de los hechos, esta autoridad electoral llega a la convicción de que, se acredita que la publicidad desplegada en espectaculares y bardas relativas al 2º informe de labores legislativas del Diputado Federal ██████████ ██████████, son consideradas propaganda gubernamental con promoción personalizada y por ende en concepto de esta autoridad electoral, tal violación es atribuida al servidor público.

--- Lo anterior es así porque ya que de las actas circunstanciadas de fe de hechos levantadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se hace constar la existencia de la propaganda desplegada en espectaculares y bardas, relativas al 2º Informe Legislativo del Diputado Federal ██████████ ██████████, tienen fuerza probatoria plena para demostrar que la propaganda estuvo expuesta en diversos municipios del territorio estatal, fuera de los plazos establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mismas que fueron realizadas en las fechas que se describe a continuación:

NÚMERO DE ACTA	FECHA EN QUE FUE LEVANTADA POR FEDATARIO PÚBLICO ELECTORAL
IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023	26 VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS
IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023	28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS
IEPC/SE/UTOE/XXVI/416/2023	29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS
IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023	25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS
IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023	25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS

-- Tomando en consideración que los párrafos Séptimo y Octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad a la trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad,

certeza, objetividad, entre otros, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

-- Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, con pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.

--- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- *La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*
- *La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*
- *La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

-- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberían contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

-- Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución, tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional para el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

--- En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

--- Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de

orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

--- Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia electoral.

--- Por otra parte, el párrafo Octavo de la disposición Constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

--- Por otro lado los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 171, numeral 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, coincidentemente señalan que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En consonancia, es de resaltar que esta Sala Superior, sostuvo en la jurisprudencia 12/2015, que para determinar si la infracción que se aduzca en el caso concreto corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

a) Personal. *Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;*

b) Objetivo. *Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*

c) Temporal. *Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

--- En cuanto al elemento temporal, deben analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

--- En ese sentido el inicio del proceso electoral o su cercanía puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el proceso electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios y la sistematicidad de las conductas evidencien la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

--- En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 *“resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”*

--- En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos

los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-(...)**

--- En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y **a los límites temporal** y territorial previstos legalmente.

--- Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

--- A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 171, párrafo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores. Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, en su artículo 171, regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las

atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

--- De modo, que, en la propaganda denunciada, la imagen del funcionario público debe ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

--- En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, no obstante, el desarrollo de procesos comiciales.

--- En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

--- El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

--- En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

--- Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que

parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

--- Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la jornada electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

--- En atención a lo previsto en dichos preceptos constitucionales y legales, se colige que los mensajes que los servidores públicos difundan en cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer sus actividades, que en el caso que nos ocupa, se trata de la difusión del 2º informe legislativo del ciudadano ██████████ ██████████, que el denunciado realizó con motivo a sus funciones como Diputado Federal, a través de espectaculares y bardas, donde aparece la imagen y apellidos del servidor público y que de acuerdo a los elementos probatorios que obran en el presente sumario, constituye promoción personalizada de su imagen y apellidos, por lo que en consecuencia, su difusión no cumple con las directrices establecidas al efecto en los artículos 134, de la Constitución Política Federal y 5, numeral 3, fracción I, 171, numeral 6, 300, numeral 1, fracción V, 308, Párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

--- En ese tenor, es dable afirmar que la propaganda materia de esta resolución, constituyen una infracción a la ley de carácter electoral, esto es así, toda vez que se acreditó con elementos de pruebas suficientes e idóneos que la propaganda exhibida en espectaculares y bardas desplegadas en diversos municipios del estado de Chiapas, constituye promoción personalizada, por lo que es posible afirmar que el ciudadano ██████████ ██████████, en su calidad de Diputado Federal, promovió su imagen por medio de las referidos espectaculares y bardas, es claro que lo que pretende es posicionarse de cara a las próximas elecciones locales en las que habrá de elegirse al gobernador del estado, esto es así toda vez que en su escrito de contestación el denunciado manifiesta lo siguiente:

“Con fecha 09 de octubre de 2023, rendí de manera virtual, a través de mi cuenta oficial de la red social Facebook, mi segundo informe de actividades legislativas, a través de una transmisión en vivo, donde informe a la ciudadanía de las gestiones, trabajo legislativo que he realizado.

Realice la difusión correspondiente en el territorio de mi

circunscripción, del aviso de mi segundo informe de actividades legislativas, donde a través de estos señale los puntos más importantes que se gestionaron en ese periodo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 8 numeral 1 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados, que refiere que la obligación de las y los legisladores de entregar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, mismo que debe ser remitido a la conferencia para la dirección y programación de los trabajos legislativos para su publicación en la gaceta parlamentaria, con fechas 11 de octubre de 2023, entregue de manera física mi segundo informe de labores legislativas a la presidenta del Partido Verde Ecologista de México, así como a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, MORENA y Partido del Trabajo de la Cámara de Diputados Federales; así como con fecha 23 de octubre de 2023, realice lo correspondiente a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que se fiera publicidad a través de la Gaceta Parlamentaria.” (SIC)

--- En ese orden de ideas, esta autoridad administrativa electoral concluye que el contenido de la propaganda difundida en bardas y en redes sociales, afectos a la presente causa, evidencian una promoción personalizada de la imagen y nombre del denunciado, a través de elementos literales y visuales, lo anterior por las siguientes consideraciones:

a) **RESPECTO AL INFORME DE GESTIÓN LEGISLATIVA DEL DENUNCIADO.** El hoy infractor el ciudadano [REDACTED], en su calidad de Diputado Federal, en la propaganda desplegada hace alusión a su 2º informe anual de actividades legislativas que realizó, tal como consta en las actas circunstanciadas de fe de hechos números **IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVI/416/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023 e IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023**, todas signadas por el Fedatario con funciones delegadas de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, de este organismo electoral, realizó una difusión de propaganda a través de bardas y espectaculares en diversas carreteras y municipios de la entidad federativa, en donde el elemento personal es su imagen y sus apellidos, fuera de la temporalidad de la presentación del informe de actividades, ya que fueron localizadas y certificadas por el personal de esta autoridad electoral, en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés, esto es así, ya que de las imágenes que se desprende de las impresiones fotográficas que constituyen parte de las actas de fe de hechos de la Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte de manera clara y directa el nombre del hoy inculpado [REDACTED], es en relación con los demás elementos gráficos de mayor proporción, por lo que la propaganda se centra específicamente en sus apellidos, puesto que se advierte, entre otros elementos, lo siguiente: respecto a las bardas **“TRANSFORMEMOS CHIAPAS CON SEGURIDAD” “[REDACTED]” 4T de Chiapas” “Informe Legislativo”**. De igual forma se tienen a la vista bardas con el siguiente contenido: Sobre un fondo de colores, aparece la imagen de la persona descrita, acompañada del texto: **“Con [REDACTED] [REDACTED] 2 INFORME LEGISLATIVO”**, al lado derecho 3 tres círculos de color verde que tienen en el centro la figura de una paloma seguidos

cada circulo de las palabras “**Seguridad**”, “**Educación**” y “**Salud**”. y respecto a los espectaculares “**DEFENDAMOS EL BIENESTAR DE CHIAPAS,** [REDACTED] **4T DE CHIAPAS, INFORME LEGISLATIVO**”, escrito en letras color blancas la mayoría y “**LLAVEN**” se encuentra escrito de diversos colores verde, amarillo y rojo. A mayor abundamiento se insertan las siguientes imágenes:

BARDA:



De la que se advierte una clara alusión a una cualidad y atributo personal del hoy denunciado, que lo ubica en posibilidades de generar simpatía con la ciudadanía Chiapaneca.

-- Por lo que, en este apartado se analiza primero si los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental, entendiéndose por esta, los promocionales relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público. La propaganda gubernamental es difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad.

Atentos a lo anterior esta autoridad reitera que los hechos denunciados constituyen propaganda gubernamental, en razón a que se trata del 2º informe legislativo del Diputado Federal [REDACTED], quien en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 10/2009, está sujeto a las prohibiciones que rigen la materia de propaganda

gubernamental, lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran.

Se dice lo anterior porque de la imagen insertada con anterioridad se advierten los apellidos de ██████████ ██████████, **seguido de las frases “DEFENDIENDO EL BIENESTAR DE CHIAPAS” “2DO INFORME LEGISLATIVO”**, por lo que, no existe duda alguna que se trata de propaganda gubernamental.

--- Por otro lado, el artículo 171, párrafo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
2. En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. No debe realizarse dentro del período de campaña electoral y.
5. En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

--- En este sentido, tal precepto legal establece las limitaciones a la difusión de la actividad de los servidores públicos, las cuales atienden a la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía; al contenido, que no debe tener fines electorales, y al ámbito territorial, que se refiere a que única y exclusivamente, los mensajes deben ser realizados dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

--- En concordancia con lo denunciado y, desde la aparición del buen derecho, esta autoridad procede a analizar de manera preliminar si se cumplen o no, cada uno de los elementos establecidos

I. LA TEMPORALIDAD.

De autos se advierte que la publicidad del ciudadano ██████████ ██████████ se encontraba colocada desde **el 25 veinticinco de septiembre de 2023 dos mil veintitrés hasta el 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro**, y que su informe de labores legislativas lo rindió el **09 nueve de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, tal como el mismo lo señala en su escrito de contestación de la queja, documento que obra en el presente expediente, por lo que, se advierte que la publicidad del servidor público relativa a su 2º Informe Legislativo estuvo expuesta por un total de 132 ciento treinta y dos días, más de lo permitido en la norma electoral, tomando en cuenta que, tal como fue informado por el mismo Diputado Federal, la difusión

debió contemplarse desde el 02 al 14 de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Para mayor claridad se inserta la siguiente tabla:

13 DÍAS PERMITIDOS POR LA NORMA LEGAL												
7 días anteriores al informe Octubre 2023							Día en que se realizó el informe	5 días posteriores al informe Octubre 2023				
1	2	3	4	5	6	7	09	1	2	3	4	5
02	03	04	05	06	07	08	Octubre	10	11	12	13	14

--- En el caso que nos ocupa, además de lo ya analizado, ha quedado demostrado que la difusión de la propaganda con promoción personalizada, dio origen al procedimiento sancionador ordinario que hoy se resuelve, y que al haber permanecido por un total de **132 ciento treinta y dos días**, fuera del plazo permitido, es obvio que el servidor público denunciado busca promover su imagen y nombre con fines electorales, en busca de prosélitos en su favor, lo que reviste una particularidad que le da ventaja frente a otros ciudadanos que en su caso pretendan participar como candidatos en una competencia electoral.

--- Al respecto, este colegiado estima que se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada, toda vez que del análisis al material probatorio que obra en el expediente, se puede advertir la difusión de propaganda gubernamental, relacionada con la realización de actividades legislativas del Diputado Federal [REDACTED], al considerarse que ello transgrede la prohibición establecida en el artículo 134, Párrafo Octavo de la Constitución Federal.

--- Lo anterior es así, ya que del análisis a las constancias que obran en el expediente y según se ha señalado previamente, existe el cúmulo suficiente de pruebas con las cuales se genera un alto grado de convicción para acreditar que en la realización de la difusión a través de espectaculares del informe legislativo del Diputado denunciado.

--- Se llega a la conclusión anterior, de conformidad al criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior en la tesis 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, en la que se determinó que para tener actualizada dicha infracción debe atender a los elementos siguientes:

a) Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

En el caso particular, se actualiza el elemento personal, toda vez que se tiene por acreditada la difusión de propaganda en espectaculares con el nombre y apellido del servidor público, con el que es identificable por la ciudadanía.

b) Elemento objetivo. Exige el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese sentido, esta autoridad estima que se actualiza el elemento objetivo, ya que, a través de la publicidad consistente en

bardas y espectaculares ubicados en carretera Tapachula-Juchitán de Zaragoza, Tuxtla-Chiapa de Corzo, San Cristóbal-Huixtán, Comitán de Domínguez-San Cristóbal de las Casas, San Cristóbal-San Juan Chamula Chiapas, Chiapa de Corzo-San Cristóbal de las Casas, así como en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez y Larrainzar, Chiapas, todos de esta entidad federativa, se hace énfasis a la imagen y apellidos del servidor público, con la finalidad de posicionarlo a través de este tipo de propaganda.

c) Elemento temporal. Al respecto, la jurisprudencia que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente un proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo para actualizar el elemento en estudio.

Tomando en cuenta que el día 22 veintidós de febrero del año en curso fue recepcionada el acta circunstanciada de fe de hechos número **IEPC/SE/UTOE/XIII/165/2024** levantada con fecha 14 catorce de febrero del año en curso por Fedatarios Públicos con funciones delegadas adscritos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, se tiene que, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fecha 14 catorce de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, aún fue encontrada la siguiente publicidad alusiva el 2º informe de labores legislativas, tal como se aprecia de las siguientes imágenes:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FE DE HECHOS
LIBRO NÚMERO: XIII (TRECE)
ACTA NÚMERO: IEPC/SE/UTOE/XIII/165/2024**

*Continuando con el recorrido por el Libramiento Norte de esta ciudad capital en la ubicación Libramiento norte oriente, entre 5ª quinta y 6ª sexta oriente, colonia Albania Baja, en el sentido de poniente a oriente; a trescientos metros antes de llegar a la Calzada al Sumidero, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que se tiene a la vista una barda pintada sobre un fondo blanco de aproximadamente dos metros de alto por seis metros de alto, sobre tres cintillos de colores verde rojo y negro se lee: “**[REDACTED]** 2 INFORME LEGISLATIVO”. Se anexa la siguiente imagen para constancia de la presente fe de hechos. -----*



Imagen 2.1 Captura Fotográfica que da constancia de la verificación en Libramiento norte oriente, entre 5ª quinta y 6ª sexta oriente, colonia Albania Baja, en el sentido de

poniente a oriente; trescientos metros antes de llegar a la Calzada al Sumidero, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

*Así también, durante el recorrido se observa en Avenida 9ª novena sur poniente, número 791 setecientos noventa y uno, esquina con calle 7ª séptima poniente sur, colonia Las Canoítas; con vista en ambos sentidos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **HACEMOS CONSTAR Y DAMOS FE** que se tiene a la vista sobre un inmueble de color amarillo, un anuncio espectacular de aproximadamente 8 metros de largo por tres metros de alto, en el que sobre un fondo de colores verdes y rojos, se observa la imagen de una persona del sexo masculino que viste de blanco y se puede leer: “TRANSFORMEMOS CHIAPAS CON SEGURIDAD [REDACTED]” “4T de Chiapas” “Informe Legislativo”; al reverso se aprecia la misma imagen de la persona del sexo masculino, y lo demás del anuncio ya no se encuentra. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente fe de hechos. - - - - -*



Imágenes 6.1 Capturas Fotográficas que dan constancia de la verificación en Avenida 9ª novena sur poniente, número 791 setecientos noventa y uno, esquina con calle 7ª séptima poniente sur, colonia Las Canoítas; con vista en ambos sentidos, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas... (SIC)

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aún fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- No pasa inadvertido para esta autoridad, que por cuanto hace a la temporalidad, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, con número de expediente SX-JDC-184/2023, la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realizó un análisis a la Jurisprudencia 12/2015, la cual señala que, puede haber supuesto de temporalidad en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos, lo que en el presente caso se materializa, toda vez que los hechos se constataron fuera del plazo para difundir propaganda

sobre los informes legislativos, ya que, se tuvo constancia de que la publicidad denunciada aún persistía colocada en espectaculares; en consecuencia la proximidad que se tenía a partir de la publicidad localizada, es menos de un mes al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2024.

--- En ese sentido, este órgano colegiado estima que se tiene por acreditado el tercer elemento descrito, ya que la mencionada forma o modalidad al difundir publicidad con la imagen y nombre del ciudadano [REDACTED], **Diputado Federal del Congreso de la Unión**, ante la evidente celebración del proceso electoral local 2024, en el Estado de Chiapas, y pudiera haber una afectación e influencia directa en dichos comicios.

--- En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis prima facie, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

--- Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional."

--- En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010). - Sobre el tema, es aplicable la jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. - Misma que establece:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-(...)

--- Con base en lo anterior, se concluye que, el desplegado de publicidad en espectaculares referentes a su informe de labores legislativas, fue con la intención de difundir la imagen y nombre del

servidor público denunciado, fuera de los tiempos permitidos para este tipo de propaganda, rumbo a una contienda electoral anticipadamente, puesto que estamos ante una posible simulación que implica una infracción a la Ley Electoral, pues la publicidad cuestionada, contiene elementos que pudieran vincularla con publicidad indebida, constitutiva de promoción personalizada a su favor, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la publicidad, es posible vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita.

--- Al efecto debe considerarse que los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete, enmienda que renovó el esquema de comunicación política en nuestro país, dotó de exclusividad a la trascendencia normativa que tuvo su implementación en el orden constitucional fue de tal dimensión que equiparó la infracción al principio de imparcialidad de los servidores públicos con otros principios rectores del proceso electoral, como son la equidad, certeza, objetividad, entre otros, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato o en su caso de promocionar la imagen o nombre del funcionario público, a efecto de generar en la ciudadanía un posicionamiento político.

--- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

--- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- A fin de garantizar el cumplimiento irrestricto de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación deberían contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones.

--- Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución, tuvo como un primer propósito establecer una infracción constitucional para

el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.

--- En la citada reforma, se previó que toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

--- Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134, establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

--- Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia electoral.

--- Por otra parte, el párrafo Octavo de la disposición constitucional en cita, contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

--- Finalmente, el último párrafo del artículo 134 constitucional, dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el que se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desobediencia.

--- Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 "resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya

que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

--- En ese tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

--- Es así que, la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a su proximidad al debate, para estar en posibilidad de determinar si la propaganda influye o no en un proceso electoral.

--- Ahora bien, en el presente caso, reviste importancia revisar y evaluar el contenido de la publicidad denunciada, a fin de evitar supuestos de abuso de derecho, fraude a la ley u otras conductas ilícitas.

--- Habrá que considerar que, las autoridades jurisdiccionales en la materia se han pronunciado ante casos de ilícitos atípicos señalando que ante este tipo de conductas debemos analizar los siguientes elementos:

a) Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del servidor público frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona o su nombre y apellidos, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

b) Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje. Así, en casos en los que se haga una referencia clara a un próximo proceso electoral, aunque sea temporalmente lejano, se puede inferir la intención de realizar un posicionamiento respecto al mismo.

c) Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del nombre y apellido del servidor público y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

---Sobre el caso en concreto, nos encontramos ante la difusión de propaganda a través de espectaculares que difundió en su calidad de Diputado Federal del Congreso de la Unión, con el carácter de institucional y con fines informativos, respecto de su 2º Informe

Legislativo, en los que incluyó su nombre y su imagen, lo cual implica promoción personalizada, además de que fue expuesta fuera del plazo permitido por la ley electoral que lo eran en un total de trece días, sin que realizara ninguna acción idónea, apta y suficiente para evitar que en la propaganda se difundiera su imagen y su nombre, y que además, se hiciera fuera del plazo permitido por la Ley Electoral; de tal manera que incumplió con su deber de cuidado, que debía observar para evitar la citada difusión.

--- Por lo anterior esta autoridad resolutora, estima que, al ser un servidor público, el ciudadano [REDACTED], se encuentra sujeto a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en términos de la Jurisprudencia 10/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL", por ende, al cumplimiento irrestricto de las prohibiciones establecidas tanto en la Carta Magna, como en la legislación electoral aplicable.

--- Del análisis de los elementos de promoción personalizada referentes al caso concreto y de la labor interpretativa y jurisprudencial respecto a este concepto, ha establecido que la actualización de promoción personalizada, se puede configurar aun fuera de un proceso electoral, atendiendo a las particularidades del caso concreto, y dada la proximidad al proceso electoral del momento en el que se acreditaron los hechos, nos encontramos ante propaganda que influye en el proceso electoral 2024.

--- Con base en lo anterior, se concluye que, el desplegado de la propaganda a través de espectaculares, fue con la intención de difundir la imagen y nombre del ciudadano [REDACTED], rumbo a una contienda electoral anticipadamente, puesto que estamos ante una posible simulación que implica una infracción a la Ley Electoral, pues la propaganda cuestionada, contiene elementos que pudieran vincularla con propaganda indebida, constitutiva de promoción personalizada a favor del servidor público, puesto que, de los medios de convicción, así como del análisis contextual de la propaganda, es posible vincularla directa o indirectamente con algún posicionamiento constitutivo de esta conducta ilícita.

--- Por lo que, la infracción a la norma electoral, realizada por el servidor público mencionado, implica de toda responsabilidad, pues atendiendo al análisis de la conducta desplegada, se trata de la difusión de espectaculares con el nombre y su imagen, como parte de una estrategia sistemática o planificada de posicionamiento del servidor público, que debe ser analizado a la luz de los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales.

--- Dada la forma, contexto y características en que se difundió la propaganda objeto de análisis, se advierte un ejercicio de promoción indebida cometida por el servidor público denunciado, susceptible de actualizar la infracción correspondiente, con miras a posicionarlo como aspirante a contender en el proceso electoral del 2024 por un cargo de elección popular, que da lugar a una violación a principios de equidad y neutralidad de los procesos electorales, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

--- Es de señalarse que la neutralidad gubernamental constituye un factor fundamental en la salvaguarda de la libertad con que deben ejercerse los derechos político-electorales; de tal manera que la inexistencia de una actitud en ese sentido, transgrede las libertades y derechos del electorado y la ciudadanía en general, al exponerlos indebidamente a la difusión de mensajes expresos o implícitos de los servidores públicos cuya finalidad última es la de que el propio servidor público obtenga un beneficio o ventaja indebida en una contienda electiva presente o futura, o la de favorecer o perjudicar a un partido político, coalición o candidato.

--- Es importante señalar, que la regulación vinculada con la indebida difusión de propaganda de servidores públicos prevista en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, no debe interpretarse en el sentido de restringir derecho y libertades de difusión de mensajes políticos, sin embargo, tales derechos fundamentales no son absolutos, toda vez que los servidores públicos también están obligados a ceñir su actuar al modelo de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico y, en concreto, a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

--- En tal sentido, resulta patente que se encuentran sujetos también a los límites previstos constitucional y legalmente, por lo que el ejercicio que realizan, no debe considerarse como ilimitado de forma indiscriminada, sino que queda supeditado a los principios y bienes tutelados por el sistema jurídico mexicano, entre ellos, los relacionados con la materia electoral.

--- En el caso, como se ha venido sosteniendo, no se advierte el despliegue de actos genuinos de su informe legislativo a promocionarse, sino más bien, una acción concertada dirigida a promocionar veladamente a un servidor público a través de esta publicidad, lo cual no está permitido por la Norma Suprema.

--- Como se relató en líneas precedentes el numeral 134, de la Norma Suprema, tiene por objeto reprochar de los servidores públicos tanto el empleo inequitativo que potencialmente realicen de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, así como el que la propaganda que difundan por ellos o través de terceras personas, no conlleve elementos que denoten una promoción personalizada, tal como sucedió en el presente caso, al ser difundido el nombre y el apellido de un servidor público a través de publicidad disfrazada y bajo una estrategia planeada de ahí que se tiene por demostrada su responsabilidad.

-- Para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134, regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- *La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.*

- *La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.*

- *La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.*

--- Bajo dicho concepto, la libertad configurativa está limitada únicamente frente aquellas conductas ilícitas constitutivas de simulación o fraude a la ley, pues al margen de que la libertad de expresión constituye un pilar de la democracia representativa, su ejercicio no es absoluto, dado que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

--- En consecuencia, esta autoridad electoral declara **FUNDADA** la denuncia decretada de oficio en contra del ciudadano ██████████ ██████████, Diputado Federal del Congreso de la Unión, por la difusión de propaganda gubernamental referente a su 2o Informe Legislativo, que contiene su nombre e imagen y que fue difundida a través de bardas y espectaculares ubicados en carretera Tapachula-Juchitán de Zaragoza, Tuxtla-Chiapa de Corzo, San Cristóbal-Huixtán, Comitán de Domínguez-San Cristóbal de las Casas, San Cristóbal-San Juan Chamula Chiapas, Chiapa de Corzo-San Cristóbal de las Casas, así como en los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Comitán de Domínguez y Larrainzar, Chiapas, lo que constituye promoción personalizada del servidor público, en detrimento a los artículos 134, Párrafo Octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 300, numeral 1, fracción V, y 308, numeral 1, fracciones III, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y en consecuencia se decreta **PLENA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en la comisión de la conducta infractora.

--- Por lo expuesto, es inconcuso determinar que se acreditan violaciones a la norma electoral, por el servidor público mencionado, en consecuencia, lo procedente es declarar fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario Incoado, por la difusión de publicidad que constituye promoción personalizada del servidor público como ha quedado acreditado; en consecuencia, se ordena dar vista a la Auditoría superior de la Federación, al no tener superior jerárquico.

De la anterior transcripción, se desprende que para tener por acreditada la infracción consistente en promoción personalizada, la autoridad responsable tomó en consideración los siguientes medios de pruebas:

A) Pruebas recabadas por la autoridad electoral:

- **Actas circunstancias de fe de hechos:**

1. IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023
2. IEPC/SE/UTOE/XXVI/416/2023
3. IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023
4. IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023

5. IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023
6. IEPC/SE/UTOE/XXXIII/366/2023
7. IEPC/SE/UTOE/XXXII/493/2023

- **Copias simples de:**

1. Oficio SSP/LXV/3.-10198/2023, signado por el coordinador de asesores de la Cámara de Diputados.
2. Acuerdo de delegación de facultades, signado por la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, de uno de septiembre de dos mil veintitrés.
3. Memorándum IEPC.SE.UTC.S.279.2023 y IEPC.SE.UTC.S.280.2023, signados por la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Comunicación Social.
4. Oficio sin número, de veintisiete de octubre signado por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
5. Impresiones del oficio CEN/CJ/J/180/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como de la tarjeta informativa de veinte de octubre de dos mil veintitrés signada por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral Local.

B) Pruebas presentadas por el denunciado, consistentes en copias simples de las documentales privadas siguientes:

1. Constancia de Mayoría expedida a favor del imputado [REDACTED].
2. Solicitud de inscripción al proceso de definición de la coordinación de defensa de la transformación de Chiapas.
3. Escritos de once y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, dirigidos a las Diputadas y Diputados Federales Federal Karen

Castrejón Trujillo, Carlos Alberto Puente Salas, Moisés Ignacio Mier Velasco, Alberto Anaya Gutiérrez, Marcela Castillo Guerra.

4. Constancia de Situación Fiscal.
5. Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales-
6. Acuse de recibo de treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a "Publicidad en cartelera S.A. de C. V."
7. Escrito de treinta y uno de enero del año en curso, signado por el Director General de "Publicidad en Cartelera S.A. de C.V."
8. Acuse de recibo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dirigido a "Morcam estructuras y piezas especiales".
9. Escrito de treinta y uno de enero, signado por el Director General de Morcam estructuras y piezas especiales S.A. de C.V.
10. Acuse de recibo de treinta de enero de 2024, dirigido a Carteleras del Sur S.A. de C. V.
11. Escrito de fecha treinta y uno de enero de 2024, signado por el Director General de Carteleras del Sur S.A. de C. V.
12. Acuse de recibo de treinta de enero de 2024 dos mil veinticuatro, dirigido a Blond Prestadora de Servicios.
13. Escrito de treinta y uno de enero de 2024 dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Blond Prestadora de Servicios.

Ahora bien, en sus agravios, la parte actora alega que la responsable no realizó un examen acucioso de las documentales con las que tuvo por acreditada la infracción imputada, ya que las actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXII/493/2023, fueron elaboradas fuera de los horarios establecidos en el artículo 13, numeral 2, del

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que señala que fuera de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho hasta las dieciocho horas de lunes a viernes y aquellos que sean considerados hábiles por la autoridad.

Así como que, en las referidas actas se asientan datos inverosímiles, pues los fedatarios, señalan que se encuentran en una ubicación y con posterioridad se trasladan a una diversa, estableciendo lapsos de tiempo demasiado cortos para su traslado, lo que no permite que se genere certeza respecto a los hechos plasmados en las actas.

En ese contexto, es primordial traer al estudio, la normatividad que regula el procedimiento a seguir por parte de la autoridad responsable, en la tramitación y resolución de las quejas presentadas ante la instancia administrativa en vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas:**

Artículo 317.

1. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el Instituto de Elecciones iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes:

I. El procedimiento ordinario sancionador.

II. El procedimiento especial sancionador.

2. Para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la presente Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto de Elecciones y la demás normatividad aplicable.

(...)

(...)

Artículo 318.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto de Elecciones para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

(...)

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio.

(...)

- **Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana²⁷.**

Artículo 13.

1. La Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás áreas del Instituto coadyuvarán en todo momento con los órganos competentes en la sustanciación de los procedimientos administrativos y específicamente en:

I. Asistir en el desahogo de las audiencias que se desarrollen, para dar fe de las cuestiones que se le soliciten en específico;

II. Realizar las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo que acuerde la Comisión, la Secretaría Ejecutiva y la secretaria técnica;

III. Realizar las notificaciones de acuerdos y Resoluciones, en los casos en que la Secretaría Técnica así lo solicite; y

IV. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las obligaciones asignadas.

2. Fuera de procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las 8:00 hasta las 18:00 horas de lunes a viernes y aquellos días que sean considerados hábiles por la autoridad.

3. En procesos electorales, todos los días y horas son hábiles y las diligencias podrán practicarse en cualquier momento.

De las pruebas.

Artículo 55.

1. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen

²⁷ En adelante: Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

2. Del reconocimiento que realice la Oficialía Electoral y/o las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los órganos desconcentrados, a petición de la Secretaría Técnica para la verificación de los hechos denunciados, levantarán un acta circunstanciada, asentándose en ella los hechos que generaron la queja presentada. Cuando fuere preciso, se harán planos o placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

(...)

5. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones oculares se sujetará a lo siguiente:

I. Las representaciones partidistas pueden concurrir al reconocimiento o inspección ocular, siempre que exista petición clara y motivada de lo que con ella se pretende acreditar. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará de manera inmediata y por oficio a las representaciones partidistas, respecto a la realización de dicha inspección;

II. Del reconocimiento o inspección ocular se elaborará acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las observaciones que realicen los que en ella intervinieron, debiendo identificarse y firmarla. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán placas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado; y,

III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar. Además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:

a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;

b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;

c) Los elementos que se observaron con relación a los hechos objeto de la inspección;

d) Los medios en que se registró la información; y,

e) Los nombres de las personas con las que, en su caso, se entrevistó, y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.

• Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Artículo 11. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la Secretaría Ejecutiva, de la persona Titular o encargada del despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del funcionariado electoral, en quienes se haya delegado la función de fedatario o fedataria y de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar la facultad a los servidores y servidoras públicas del Instituto, en términos de los artículos 89, numeral 5, de la Ley de Instituciones; 37 del Reglamento Interior; y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidaturas independientes y órganos del Instituto.

La Secretaría Ejecutiva, la persona encargada del despacho o titular de la Oficialía Electoral, las Secretarías Técnicas de los Órganos Desconcentrados, las personas que ejerzan la función de la Oficialía Electoral y personas servidoras públicas adscritas a las oficinas centrales del Instituto Electoral, a quienes la Secretaría Ejecutiva delegue la función, estarán facultadas para dar fe pública de actos o hechos de naturaleza electoral en cualquier parte del territorio del Estado de Chiapas.

Artículo 33. Al inicio de la diligencia, la persona funcionaria pública que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

Para ello, levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la persona funcionaria pública electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación del funcionario o funcionaria pública fundada en un acuerdo delegatorio de la Secretaría Ejecutiva u oficio de habilitación dictado por la propia Secretaría Ejecutiva u Oficial;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la persona funcionaria pública se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o

hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;

g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;

h) Asentar los nombres y cargos de otras funcionarias públicas que intervengan en los actos o hechos sobre los que se da fe;

i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;

j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;

Artículo 37. La función de Oficialía Electoral delegada a la persona titular o encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, o a las Secretarías Técnicas de los Órganos Desconcentrados, podrán consistir en:

a) Realizar las certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y

b) Recabar elementos probatorios dentro de uno o más procedimientos administrativos sancionadores.

Artículo 54. Las personas funcionarias públicas encargados de practicar las diligencias y notificaciones que así le sean encomendados tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Recibir de las áreas responsables, los autos, acuerdos, resoluciones o instrucciones para la realización de las notificaciones y diligencias que deban practicarse;

II.- Recabar los documentos necesarios para la realización de las notificaciones y las diligencias ordenandos en los expedientes respectivos;

III.- Realizar las diligencias y las notificaciones en tiempo y forma prescritos en los ordenamientos legales que corresponda;

IV.- Recabar el acuse de recibo y las constancias de las notificaciones o diligencia practicadas.

Caso concreto

Ahora bien, en cuanto a los agravios hechos valer por la parte actora, referente a que, la autoridad responsable no realizó un examen acucioso de las documentales con las que tuvo por acreditada la infracción imputada, ya que las actas de fe de hechos números IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023,

IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/493/2023, fueron elaboradas fuera de los horarios establecidos en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que señala que fuera de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho hasta las dieciocho horas de lunes a viernes y aquellos que sean considerados hábiles por la autoridad.

Así como que, en las referidas actas se asientan datos inverosímiles, pues los fedatarios, señalaron que se encontraban en una ubicación y con posterioridad se trasladaron a una diversa, estableciendo lapsos de tiempo demasiado cortos para su traslado, lo que no permite que se genere certeza respecto a los hechos plasmados en las actas.

Dichos agravios se califica de **fundados**, por lo que únicamente se analizarán las violaciones formales hechas valer por el impetrante, mismas que al resultar fundadas sumadas al hecho de que no se hicieron alegaciones en contra de los razonamientos que sustentan la resolución impugnada, impiden que este Tribunal realice un análisis de fondo.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar que, como se desprende del marco normativo expuesto tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, prevén que la Unidad

Técnica de Oficialía Electoral y demás áreas del Instituto, coadyuvaran con los órganos competentes en la sustanciación de los procedimientos administrativos, específicamente en la realización de las diligencias que sean necesarias, de conformidad con lo ordene la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto.

Asimismo, se prevé que las personas funcionarias públicas encargadas de practicar las diligencias, deberán realizarlas en tiempo y forma prescriptos en los ordenamientos legales que corresponda.

Al respecto, el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en su artículo 13, numeral 2, específicamente establece que fuera de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho hasta las dieciocho horas, de lunes a viernes y aquellos días que sean considerados hábiles por la autoridad.

Como se precisó en párrafos anteriores, resultan **fundados los agravios** hechos valer por la parte actora, en los que señala que las actas de fe de hechos, carecen de las formalidades necesarias y para mayor claridad se analizará de manera separada cada una de ellas.

Todas las fechas señaladas en las actas, refieren al año dos mil veintitrés.

A) IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023²⁸ (señalada por el actor como IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, sin embargo de los datos que proporcionó como nombre del Fedatario Electoral y fechas, se advierte que se refiere a la primeramente precisada)

²⁸ Fojas 3 a 6 del tomo Anexo I.

Al respecto, de dicha acta se desprende que el martes veintiséis de septiembre, a las **diecisiete horas con treinta minutos**, en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, Oved Muñoz Mendez, en su carácter de funcionario de Oficialía Electoral, fue requerido a efecto de que elaborara Acta Circunstanciada de Fe de hechos correspondiente, para su posterior remisión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Por lo que siendo las **diecisiete horas con cincuenta minutos** del mismo día, realizó un recorrido por diversos municipios en esta Entidad Federativa (sic), realizando una verificación en Carretera Internacional Tapachula-Juchitán de Zaragoza.

Posteriormente, al encontrarme realizando el recorrido por dicha carretera, **siendo las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos**, se percató de una estructura metálica que contiene tres lonas, ubicada a la altura del Crucero a Suchiate/Tuxtla Chico, en Carretera Internacional Tapachula-Juchitán de Zaragoza

Finalmente, realizó el cierre de acta a las **dieciocho horas con treinta y siete minutos** del mismo día de su inicio, sin precisar el lugar donde se encontraba en dicho momento.

En primer término, se advierte que el fedatario electoral, realizó el cierre del acta a las dieciocho horas con treinta y siete minutos, del martes veintiséis de septiembre, mismo día en que inició; es decir, fuera del horario establecido en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Asimismo, de dicha acta se desprenden ciertas imprecisiones que no permite tener plena certeza de su contenido, ya que tal como

lo señala el actor en sus agravios, en la misma, el fedatario electoral asentó que a las **diecisiete horas con treinta minutos** del martes, veintiséis de septiembre, se encontraba en el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, cuando le fue solicitado la elaboración del acta, posteriormente, a las **diecisiete horas con cincuenta minutos del mismo día (veinte minutos después)**, ya se encontraba en la carretera internacional Tapachula-Juchitán de Domínguez, y **dos minutos después, es decir a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos**, estando ya ubicado a la altura del Crucero a Suchiate- Tuxtla, se percató de una estructura metálica que contiene tres lonas con publicidad del denunciado.

Lo antes narrado, no permite tener la certeza de que efectivamente el fedatario electoral, se hubiera posicionado en la ubicación en la que dice observó la publicidad del imputado, pues si bien señaló que dicha diligencia le fue conferida cuando se encontraba en Tuxtla, Chico, Chiapas, después asentó que había realizado un recorrido por diversos municipios, sin precisar cuáles.

Además, de los horarios asentados, se desprende que toda la diligencia transcurrió en un lapso de dos minutos, desde que se encontraba en la carretera internacional Tapachula- Juchitan de Zaragoza, sin precisar el kilómetro, hasta que se ubicó en el crucero a Suchiate-Tuxtla de dicha carretera.

B) IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023²⁹:

De la referida acta, se desprende que el lunes **veinticinco de septiembre**, a las **cinco horas**, estando en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se le requirió a Abraham Jacob Martínez

²⁹ Fojas 17 a 20 del Anexo I.

Márquez, en su carácter de funcionario de Oficialía Electoral, la elaboración del Acta Circunstanciada de Fe de hechos correspondiente, para su posterior remisión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Posteriormente, siendo las **seis horas** del mismo día, se encontraba ubicado en la entrada principal del Municipio de Huixtan, Chiapas, donde observó un anuncio tipo espectacular.

Cinco minutos después, a las **seis horas con cinco minutos**, en el municipio de Huixtán, Chiapas, se ubicó en la Carretera Internacional San Cristóbal-Huixtán, entre Calle central y Primera Oriente Sur, donde tuvo a la vista otro anuncio tipo espectacular.

Después, a las **seis horas con veintiocho minutos** del día **sábado treinta de septiembre**, realizó un recorrido por Boulevard Belisario Domínguez entre primera y segunda sur poniente a un costado de la tienda denominada "Soriana", de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas; donde también tuvo a la vista un anuncio tipo espectacular del imputado.

Tres minutos después, a las seis horas con treinta y un minutos del mismo treinta de septiembre, realizó un recorrido por el Boulevard de las Federaciones y calle primera poniente norte y tercera norte poniente, frente al Hotel "Lagos de Montebello", de la ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas; donde tuvo a la vista otro anuncio tipo espectacular.

A las **seis horas con treinta y tres minutos** (dos minutos después), del treinta de septiembre, realizó un recorrido por la Carretera Internacional Comitán de Domínguez-San Cristóbal de las Casas, y en el kilómetro 169, observó un anuncio tipo

espectacular.

Finalmente, cerró el acta a las dieciocho horas del treinta de septiembre, sin precisar el lugar donde se encontraba en dicho momento.

De lo que se obtiene, que todas diligencias realizadas por el Fedatario Electoral, y que fueron asentadas en el acta analizada, se llevaron a cabo, fuero de los horarios establecidos en la normativa, que señala que, fuero de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho hasta las dieciocho horas, de lunes a viernes; pues estas se llevaron a cabo en horarios de entre las seis y siete horas y en día sábado.

Asimismo, se advierten deficiencia en la narración de los hechos materia de fiscalización, ya que resultan inverosímiles las distancias y horarios en los que acontecieron, máxime que no señaló con precisión las ubicaciones.

C) IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023³⁰:

Fechada el **lunes veinticinco de septiembre, a las ocho horas con treinta minutos**, en el municipio de Chamula, Chiapas, Andoni Gabriel Anduza Zepeda, en su carácter de funcionario de Oficialía Electoral, señaló que se le requirió la elaboración del Acta Circunstanciada de Fe de hechos correspondiente, para su posterior remisión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

A las **nueve horas con quince minutos** del mismo día, durante el **recorrido por diversos municipios** en esta Entidad Federativa, realizo una verificación en la carretera San Cristóbal-San Juan Chamula, Chiapas, y a las nueve horas con veinte

³⁰ Fojas 27 a 29 del Anexo I.

minutos tuvo a la vista una estructura que contiene una lona, la cual está ubicada en un inmueble que parece ser una tienda de abarrotes.

Continuando con el recorrido por diversos municipios en esta Entidad Federativa, **siendo las dieciséis horas del día martes veintiséis de septiembre**, realizó una verificación en la carretera Chamula-San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y a las **dieciséis horas con veinticuatro minutos** del mismo día tuvo a la vista una estructura que contiene una lona que se encuentra ubicada sobre un inmueble, que al parecer se trata de una casa habitación.

Siendo las **nueve horas con cincuenta minutos del miércoles veintisiete de septiembre**, realizó una verificación en la carretera del municipio de Larrainzar, Chiapas; acto seguido, a las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del mismo día, se percató de una barda en color blanco con un rótulo en color verde, la cual se encuentra a orilla de la carretera, y para su mejor ubicación y localización ingresó a la aplicación "Maps" del buscador "Google", y obtuvo los siguientes datos de ubicación

16°52'43.7"N

92°42'55.4"W

<https://maps.app.goo.gl/xu5TTSTbwzAvdPY49>

Finalmente, realizó el cierre de acta a las doce horas del veintisiete de septiembre, sin precisar el lugar donde se encontraba en dicho momento.

De lo anterior, se desprende, que las diligencias detalladas en el acta en análisis, se realizaron dentro del lapso de tres días consecutivos, abarcando del veinticinco al veintisiete de septiembre, de lo que se infiere que el Fedatario Judicial, se encontró realizando tareas de fiscalización durante setenta y dos

horas consecutivas, lo que resulta contrario a lo establecido en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento que regula el procedimiento de mérito.

D) IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023³¹

El **miércoles ocho de noviembre, a las ocho horas con treinta minutos**, estando en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1019.2023, de siete de noviembre³², la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/075/2023, verificara mediante Acta Circunstanciada de Fe de Hechos el contenido de liga electrónica <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/814-20231025-II.pdf>.

En atención a lo anterior, a las once horas con treinta minutos del mismo miércoles ocho de noviembre, Jesús Alberto Cal y Mayor García, Fedatario Electoral designado, ingresó a dicha liga haciendo constar lo que pudo verificar, **concluyendo la referida diligencia a las doce horas del viernes diez de noviembre**.

De lo que se desprende que la diligencia en cuestión, se realizó durante aproximadamente cuarenta y ocho horas seguidas, ya que inició el ocho y concluyó el diez de noviembre siguiente.

E) IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023³³

Según lo asentado en el acta analizada, el **jueves veintiocho de septiembre, a las trece horas**, estando en el Municipio de San

³¹ Fojas 53 a 68 del Tomo I de pruebas.

³² Foja 50 del Tomo I.

³³ Foja 111 del Tomo I de pruebas.

Cristóbal de las Casas, Chiapas, se le requirió a Ulises Trujillo Ramos, en su carácter de funcionario de Oficialía Electoral, la elaboración del Acta Circunstanciada de Fe de hechos correspondiente, para su posterior remisión a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

A las **trece horas con siete minutos** del mismo **jueves veintiocho de septiembre**, procedió a dar cumplimiento a lo solicitado, y asentó que durante el recorrido, localizó siete anuncios espectaculares, en las siguientes direcciones: Carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, aproximadamente a la altura del kilómetro 46, Periférico Sur, puente automovilístico entrada carretera de cuota Chiapa de Corzo-San Cristóbal, Boulevard Lic. Javier López Moreno, Boulevard Ignacio Allende; Carretera internacional 190 a la altura de la terminal de corto recorrido; Diagonal Hermanos Paniagua, esquina Profesor Prudencio Moscoso; y declaró cerrada dicha acta a las **quince horas con cuarenta minutos del viernes veintinueve de septiembre**.

Aunado a lo anterior, dichas imprecisiones, no permiten tener la certeza que los Fedatarios, efectivamente se hubieran constituido en las citadas direcciones, pues primeramente no precisó cuál de los espectaculares, se encontraba ubicado en cada una de las direcciones, además que no estableció el horario en el que estuvo en cada una de las ubicaciones, sino que se limitó a señalar que a las trece horas con siete minutos, tuvo a la vista siete espectaculares en diferentes zonas.

Máxime que según dicha acta, la referida diligencia concluyó hasta el día siguiente, es decir, el viernes veintinueve de

septiembre; lo que igualmente contraviene la normativa referente al horario en que pueden realizarse diligencias fuera de proceso electoral.

F) IEPC/SE/UTOE/XXXII/493/2023³⁴

En ella, la Fedataria Electoral, asentó que el **martes siete de noviembre, a las catorce horas con doce minutos**, estando en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, mediante memorándum IEPC.SE.DEJYC.1052.2023, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo dentro del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/DEOFICIO/077/2023, se realizara Acta Circunstanciada de Fe de Hechos para verificar el contenido de la liga electrónica:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/InfoDip/65/814-20231025-II.pdf>.

En atención a lo anterior, Leticia Asunción Solís Méndez, Fedataria Electoral designada, **siendo las catorce horas con veinte minutos del martes siete de noviembre**, procedió a ingresar a la referida dirección electrónica, haciendo constar lo que pudo visualizar; diligencia que **concluyó a las diez horas con treinta minutos del jueves nueve de noviembre**.

Del análisis realizado a las actas de fe de hechos, se desprende que los Fedatarios electorales, incumplieron con el deber que les impone el artículo 55, numeral 5, fracciones I y II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos, que establece que cuando se desahogue un reconocimiento inspección ocular, el fedatario deberá elaborar el acta correspondiente, en la que se asienten las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo,

³⁴ Fojas 145 a 160 del Tomo I de pruebas.

que deberá asentar de forma pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar.

Lo que además, se encuentra relacionado con el numeral 33, del Reglamento de Oficialía Electoral, que señala los datos mínimos que debe contener el Acta de fe de hechos, entre los que se encuentran la fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia; así como la descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia; además de una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.

Circunstancias que como se precisó al analizar cada una de las actas, no acontecieron.

En las relatadas circunstancias, dichas inconsistencias, en principio, generan duda fundada sobre la veracidad e idoneidad de lo asentado por los Fedatarios Electorales; dado que no señalaron con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según ellos, se llevaron a cabo las diligencias respecto de los cuales dan fe.

Esto, porque omitieron realizar una descripción detallada de todas aquellas circunstancias que apreciaron con el sentido de la vista al momento de desahogar la fe de hechos, de tal suerte que el grado de precisión en la descripción debía ser proporcional a los hechos que pretendían probar, que no sucedió en el caso.

Es así, ya que como se precisó en cada una de las actas analizadas, existen inconsistencias como las horas en que se

constituyeron en las ubicaciones que señalan, pues resulta inverosímil que se desplacen entre distancias considerables en lapsos de tiempo tan cortos.

Esta situación también genera incertidumbre acerca de si los fedatarios electorales estuvieron presentes en los lugares en que supuestamente dieron fe, se encontraba ubicada la publicidad con la que supuestamente, el infractor violentó la normativa electoral, pues, se insiste, omiten detallar las ubicaciones exactas de los lugares o domicilios en donde iniciaron los recorridos correspondientes y en los que de manera dogmática señaló que se encontraba en el lugar de los hechos.

Sin embargo, con esa descripción tan resumida no se puede probar de manera indubitable los hechos que estaban conociendo por sus propios sentidos.

Máxime que, en el desahogo de una fe de hechos realizada por un fedatario público, cuando éste asiste al lugar en donde acontecen aquellos, se describe la identificación del lugar donde inicia, asentando la nomenclatura de las calles o puntos de referencia conocidos por la mayoría de las personas por ser un hecho notorio de la comunidad, para que no exista duda de que estuvo en el lugar en donde dice que dio fe de los hechos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio en forma reiterada de que los documentos constituyen el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores del acto mismo; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo

expresamente consignado³⁵.

Por tanto, las circunstancias narradas crean pleno convencimiento en este Órgano Jurisdiccional de que las actas de fe de hechos impugnadas por el accionante, no resultan idóneos y, consecuentemente, aptos para acreditar los hechos denunciados pues carecen de certeza jurídica.

Esto, ya que un documento destinado a producir fe ante terceros, por principio de seguridad jurídica debe reunir dos elementos esenciales: exactitud e integridad, y si bien la fe pública conferida al funcionario tiene eficacia legal, ésta necesariamente debe estar apoyada en la integridad del instrumento donde constan claramente los hechos de los cuales se da fe.

A mayor abundamiento, debe señalarse que las actas de fe de hechos en materia electoral, es un documento oficial que certifica la realización de ciertos eventos o acciones relacionados con la materia electoral. Los elementos esenciales de validez pueden variar según la legislación electoral de cada país o entidad, pero generalmente incluyen:

Fecha y lugar: Debe especificarse la fecha y el lugar donde se llevó a cabo el evento o acción electoral.

Descripción detallada: Se debe incluir una descripción detallada de los hechos que se certifican.

Autoridad competente: El acta debe ser emitida por la autoridad competente, garantizando su autenticidad y validez legal.

³⁵ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2002 que se publica en las páginas 590 y 591 de la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES". También es consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

Firmas y sellos: Es crucial que el documento esté firmado por los funcionarios responsables y cuente con el sello oficial del OPLE, lo que confirma su autenticidad.

Testigos, si aplica: En algunos casos, especialmente cuando se trata de eventos relevantes o controversiales, puede ser necesario contar con la presencia de testigos que atestigüen la veracidad de los hechos.

Es importante que el acta de fe de hechos cumpla con todos estos elementos esenciales para garantizar su validez y utilidad como prueba documental.

La transparencia y la legalidad se fortalecen cuando el acta de fe de hechos se emite de manera oportuna, se basa en información precisa y se presenta de manera clara y accesible para las partes interesadas y la ciudadanía en general. Esto contribuye a generar confianza y a resolver posibles controversias de manera justa y equitativa.

Aunado a la falta de formalidades ya establecidas, además se advierte que respecto a las actas IEPC/SU/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SU/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SU/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SU/UTOE/XIII/366/2023, las diligencias de las que dan fe, se llevaron a cabo fuera de los horarios previstos en el artículo 13, numeral 2, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que establece que fuera de los procesos electorales, las diligencias podrán practicarse desde las ocho hasta las dieciocho horas, de lunes a viernes.

En el caso particular, las referidas actas refieren actos supuestamente sucedidos fuero de proceso electoral, ya que fueron elaboradas durante los meses de septiembre y noviembre

de dos mil veintitrés, mientras que el Proceso Electoral Local Ordinario, dio inicio el siete de enero de dos mil veinticuatro, de ahí que las actuaciones de los fedatarios debieron ajustarse a dicho horario.

Lo anterior, no obstante que la responsable al rendir su informe justificado señalara que al tratarse de actas circunstanciadas, no le es aplicable el citado numeral al tratarse de actuaciones continuas; al respecto, la autoridad pierde de vista que el artículo 54, fracción III, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que las personas funcionarias públicas encargados de practicar las diligencias y notificaciones que así le sean encomendados tendrán, entre otras, la atribución de **realizar las diligencias y las notificaciones en tiempo y forma prescritos en los ordenamientos legales que corresponda**; por tanto, al tratarse de un Procedimiento Ordinario Sancionador, que se encuentra regulado por un ordenamiento legal, esto es, por el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es inconcuso que sus actuaciones deben ceñirse a dicha normatividad.

Máxime, que de autos no se advierte proveído en el que se hubieran habilitado días y horas inhábiles para llevar a cabo dichas diligencias, ya que si bien, los fedatarios responsables, fundan su actuar en el artículo 22³⁶ del Reglamento de Oficialía Electoral, que establece que su función podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto; se refiere a que precisamente podrá actuar siempre que le sea requerido por esa autoridad; no obstante, como ya se ha precisado en párrafos que

³⁶ Artículo 22. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

antecedentes, es el propio reglamento que rige su actuar, el que precisa que sus actuaciones deberán llevarse a cabo de acuerdo al tiempo y forma prescritos en los ordenamientos legales que corresponda, en el caso, al Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Respecto al tema, es necesario precisar que si el acta se emite fuera del horario establecido, podría cuestionarse su legitimidad y su valor como prueba documental, como acontece en el caso particular; lo que podría haber implicaciones legales y consecuencias dependiendo de la gravedad de la irregularidad y las disposiciones específicas de la ley electoral aplicable.

En general, cualquier acta emitida fuera del horario establecido podría ser considerada nula o inválida, lo que podría afectar la validez de los eventos o acciones que intenta certificar. En situaciones como esta, es importante que las autoridades electorales tomen medidas correctivas adecuadas para garantizar la transparencia y la legalidad de su actuar. Esto podría incluir la emisión de una nueva acta con la información correcta y dentro del horario establecido, así como tomar medidas para prevenir futuras irregularidades.

En conclusión, ya que la autoridad responsable no advirtió la falta de formalidades de las que adolecen las actas circunstanciadas de fe de hechos analizadas, ello se traduce en falta de exhaustividad, lo que a su vez, viola en derecho fundamental de certeza jurídica del promovente y en consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisarán en la siguiente consideración.

Novena. Efectos. En atención a lo expuesto en los considerandos expresados con antelación, lo conducente es

revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable realice lo siguiente:

1. Deje sin efectos la resolución reclamada.
2. Realice un estudio minucioso, en el que con base en los razonamientos expuestos en la presente sentencia, **desestime** las actas de fe hechos IEPC/SE/UTOE/XXIII/361/2023, IEPC/SE/UTOE/XXVII/441/2023, IEPC/SE/UTOE/XXV/397/2023, IEPC/SE/UTOE/XXXII/494/2023, IEPC/SE/UTOE/XXIII/366/2023, IEPC/SE/UTOE/XXII/493/2023 y tome en consideración únicamente las pruebas que no fueron analizadas en este fallo y emita la resolución que en derecho corresponda, bajo las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, lo deberá efectuar la responsable dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia,

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a **cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 Moneda Nacional)³⁷, cada una, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía³⁸, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, lo que hace un total de **\$10,857.00 (Diez mil ocho cientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

³⁷ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro.

³⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** la resolución de seis de marzo de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente **IEPC/PO/DEOFICIO/056/2023**, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; conforme a lo establecido en la Consideración **Octava** y para los efectos precisados en la diversa Consideración **Novena** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor con copia autorizada de esta sentencia, al correo electrónico autorizado para tal efecto; a la **autoridad responsable** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 26, 30 y 31, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones XLVII y



TEECH/RAP/051/2024

XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. --

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olivera.
Magistrada

Magali Anabel
Arellano Córdova.
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria general por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30 fracción XII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/051/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.-----